

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

(Gaceta del 14 de Agosto.)

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que á nombre del Ayuntamiento del Concejo de Piloña se presentó ante el referido Juzgado un escrito manifestando que en aquel término municipal y en el sitio denominado de Borines existe una fuente que siempre ha sido considerada de uso comun y público; y habiéndose averiguado hacia unos 20 años que las aguas contenian sustancias mineral-medicinales, el Ayuntamiento habia dispuesto en época reciente mejorar las obras ejecutadas por los vecinos de Borines para regularizar el uso de las aguas, colocando un tendejon ó cobertizo y bancos de piedra, y que además en el año anterior se estableció por cuenta del Municipio un dependiente para cuidar de la distribucion de las aguas entre las personas que concurrían á beber:

Que en tal estado las cosas, Don Juan Bautista Sanchez Zaraboso en el día 8 de Abril de 1873 dispuso derribar el tendejon que cubria la fuente, destruir las banquetas de piedra y practicar obras bajo el supuesto de ser concesionario de aquellas aguas; por todo lo cual concluía el representante del Ayuntamiento entablando el oportuno interdicto de recobrar la posesion de las mismas y de la peña donde brotan:

Que el Juzgado acordó no admitir el interdicto, en atencion á que contrariaba una resolucioin administrativa legitima; pero apelado el auto, el Tribunal superior lo revocó, y tramitado el interdicto en forma y sin audiencia del despojante recayó auto restitutorio; y antes de que pudiese llevarse á efecto, el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Juan Bautista Sanchez Zaraboso, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que por orden del Gobierno de la República de 28 de Febrero de 1873, y previo expediente instruido á instancia del mencionado D. Juan Bautista Sanchez Zaraboso, se declararon de utilidad pública las aguas de la fuente de Borines que existen en una finca de la propiedad de aquel, autorizando al mismo propietario para abrir al público su establecimiento desde 1.º de Mayo á fin de Octubre de cada año, previas las formalidades reglamentarias, y para verificar las obras de ensanche necesarias; y que ya se considere la indicada orden superior como una autorizacion del Gobierno, ya como una declaracion de utilidad pública, siempre resulta dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion y sobre materia administrativa, por lo cual no podia prevalecer el interdicto entablado, pues de lo contrario quedaria invalidada la disposicion adoptada por el Gobierno; citando por último, el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 1.º y 6.º del reglamento de aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 278 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el incidente de competencia, y despues de haberse unido á los autos, á peticion del Promotor fiscal copia literal de la orden de 28 de Febrero de 1873 expedida por el ministerio de la Gobernacion, acordó el Juzgado declararse competente, fundándose

en que resultaba aprobada la posesion del Ayuntamiento en la fuente de Borines y obras verificadas en la misma á su costa, y que la orden ó autorizacion invocada por Don Juan Bautista Sanchez se limita á declarar aquellas aguas de utilidad pública, y no habiéndose concedido el aprovechamiento no habia podido causarse alteracion en el estado posesorio, ni cabia suponer que el interdicto dirigido á recuperar la posesion invalidase la declaracion hecha por el Gobierno de la República; citando, por último, el Juez en apoyo de sus fundamentos, la ley de 3 de Agosto de 1866, el artículo 13 de la Constitucion y varias decisiones de competencias á consulta del Consejo de Estado:

Que apelada esta providencia, confirma la ea todas sus partes por el Tribunal superior, y comunica la al Gobernador de la provincia, insistió esta Autoridad en su anterior requerimiento, de conformidad con la Comision provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 6.º del reglamento de 28 de Setiembre de 1871, segun el cual no podrá abrirse al público ningun establecimiento de aguas minerales sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, entendiéndose que esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento:

Vista la orden de 28 de Febrero de 1873 expedida por el ministerio de la Gobernacion, en que con arreglo á las formalidades prescritas en el reglamento de 28 de Febrero de 1871 se declaran de utilidad pública las aguas de la fuente de Borines, sita en una finca de la propiedad de D. Juan Bautista Sanchez Zaraboso, y se autoriza á este para abrir al público su establecimiento y verificar las obras de ensanche y mejora que se proponía, segun los planos presentados:

Visto el art. 178 de la ley de 3 de Agosto de 1866, en que se dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de agnas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el art. 193, núm. 1.º de la propia ley, segun el cual la competencia de los Tribunales de justicia está limitada en cuanto á las aguas públicas á las cuestiones de dominio, y en cuanto á las aguas privadas se extiende á las cuestiones relativas al dominio y á la posesion:

Considerando: que al autorizar el Gobierno, previas las formalidades reglamentarias, á D. Juan Bautista Sanchez Zaraboso para que en concepto de dueño del terreno en que brota la fuente de Borines constituya un establecimiento público de aguas minerales con las obligaciones y derechos inherentes á la declaracion de utilidad pública de dichas aguas, usó de sus legítimas atribuciones, conforme al reglamento vigente en la materia.

2.º Que la reclamacion judicial promovida por el Ayuntamiento de Piloña, aunque directamente no impugne la declaracion de utilidad pública decretada por la Superioridad, tiende á desvirtuar los efectos consiguientes á esta declaracion, circunstancia bastante para no estimar procedente la via de interdicto empleada, al tenor de las diferentes disposiciones que así lo determinan.

3.º Que reservada á los Tribunales ordinarios la cuestion de dominio sobre la fuente de que se trata y el terreno donde nace, sólo debe examinarse para decidir la



contienda de competencia si el Ayuntamiento ha sido ó no perturbado en sus derechos, cuestion de que incumbe conocer á la Administracion en el presente caso, porque ó las aguas han sido siempre de uso comun y público (como reconoce la parte actora), y entónces á la Autoridad administrativa corresponde fijar el estado posesorio de las mismas, ó están en el dominio de un particular (segun ha supuesto la órden de 28 de Febrero de 1873), en cuyo caso tambien toca á la Administracion mantener ahora los efectos de la indicada órden en favor del particular que la obtuvo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

#### Ministerio de Hacienda.

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposicion de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Camacho.—Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES A LOS CARLISTAS EN ARMAS Y A SUS AUXILIARES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados.

Artículo 1.º La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio último estará á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de estas en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.º Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el dia en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello á la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instruccion que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circulado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Desde el dia en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargados recaudará á sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo, de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas u obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó los Tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo dia llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, cuál el de los gastos satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuanto el remanente destinado al cumplimiento del artículo 2.º del mencionado decreto.

Art. 4.º Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará á cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes á los mismos bienes; anotando al frente de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de órden de carpeta que le corresponda y un indice de los documentos que contenga, y que irá confirmándose con todos los demás que en lo sucesivo se reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.º Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de órden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un *Registro-inventario general por procedencias de embargos* (modelo adjunto núm. 1.º), un extracto que autorizará el Jefe de Intervencion de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho *registro-inven-*

*tario* para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuacion de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el órden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como tambien el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relacion con ello.

Art. 6.º Los libros para *Registro-inventario general por procedencias de embargo* irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administracion económica y de la Intervencion, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los folios necesarios á cada persona segun se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

7.º En las primeras hojas del *Registro-inventario general por procedencias de embargos* á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un indice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su margen el folio en que principia el *Registro-inventario* parcial de los bienes procedente de ella.

Art. 8.º Inscritos en el *Registro-inventario general por procedencias de embargos* los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripcion se hará en el mismo dia en que los testimonios se reciban, oficiará tambien la Administracion misma en la fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quiénes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que lleven en arriendo; y previniéndoles que en el término de ocho dias exhiban á la Administracion económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán á la carpeta respectiva á la

persona á quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administracion, exigiéndoles los devuelvan despues de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta segun lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.º La Administracion, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm. 2.º), expresando en el asiento el número de órden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si lo tiene), su situacion, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresion de si es anual ó mensual y dia del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10.º El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificacion de fincas rústicas, fincas urbanas y censos y otros derechos. En este auxiliar, y al margen de cada cuenta, además de estampar el número de órden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el *Registro-inventario general*, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada division de este auxiliar habrá un indice donde figurará cada partido administrativo, y á continuacion del nombre de cada uno de ellos el número de órden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11.º En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos segun los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó segun los que celebre la Administracion, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se celebrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enajenarán sino en virtud de órden de la Direccion general del ramo.

Art. 12.º Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las



rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separación de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Según expresa el modelo adjunto núm. 2.º del auxiliar de rentas, contendrá éste en el concepto de *recaudación* dos columnas, una de rentas en frutos y otra de rentas en metálico; y cuando la renta cobrada no haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna de frutos.

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudación de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará después por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudación en frutos, habrán de comprobar, con la recaudación que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeración de orden seguida hasta la terminación de las existencias; y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso á que se refiera: este mismo número se expresará también en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudación en frutos se citará al margen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfarán en dicha forma; pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel día en el mercado), y una data de la misma suma

que se justificara con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del artículo 59 de esta instrucción.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constase quienes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administración á los Alcaldes de los distritos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administración llevará un registro-prontuario de las fechas en que terminan los contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipación á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administración al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su índole especial requieran que sea por más larga duración podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duración del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Administración económica formará una relación circunstanciada con toda la expresión que determina el art. 9.º de esta instrucción, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que corresponda á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su administración.

Art. 21. El procedimiento para la administración y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administración.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriese el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortización y no se halle terminado el pago á

la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administración los que venzan durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instrucción, y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administración lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervención general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservación de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de producción; y los Jefes de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecución de las obras de reparación que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estos usar dos veces dentro de un mismo año de tal autorización para obras de reparación de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparación necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remitirse el presupuesto que se forme á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que también habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producido de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de *producto de los bienes embargados á los carlistas por venta de frutos*.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se manden satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicación de que así se disponga á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denominará *auxiliar de*

3  
cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudación por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

CAPÍTULO II.  
*Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.*

Art. 27. La recaudación de las contribuciones que se impongan, con arreglo al art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, como centro general, é inmediatamente al de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el artículo 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designación de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administración económica la oportuna relación individual de contribuyentes, que con arreglo al artículo anterior le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el *Boletín oficial*, con fijación del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudación. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningún caso pueda exceder de ocho días.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo adjunto núm. 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudación, que se realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la administración, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudación de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administración ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recau-



dacion de las contribuciones directas.

Art. 33. La Administracion, previa la redaccion y entrega de las respectivas listas cobratorias y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomiende la recaudacion del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará «Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribucion extraordinaria para indemnizar á los herederos de las víctimas de los carlistas,» así como los abonos consiguientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administracion, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudacion de la contribucion de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Direccion general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudacion.

Art. 35. Una vez empezada la recaudacion, remitirán los Administradores á la misma Direccion general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudacion obtenida en ella por valores de la referida contribucion.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribucion extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el art. 2.º del decreto de 18 de Julio de 1874.*

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epigrafe de *Gastos afectos al producto de la contribucion á los carlistas.*—Decreto de 18 de Julio de 1874.

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificacion de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

(Se continuará)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 4.182.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Juan Presa Primo, mozo de la actual reserva por el cupo de Adalia, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion.

Valladolid 21 de Agosto de 1874.  
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

*Señas del mozo.*

Edad 22 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz gruesa y barba saliente, el andar muy zambó, ropas de vestir ordinarias y viejas, dedicado á la pastoria.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En sesion de 11 del corriente se acordó señalar para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de La Seca contra D. Damian Fernandez, contratista del trozo de carretera que de dicha villa empalma con la general de Madrid á la Coaña, el dia 5 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana en el salon de sesiones; todo en conformidad al art. 64 de la ley orgánica vigente.

Valladolid 22 de Agosto de 1874.  
—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

## CUARTA SECCION.

NUM. 4.180.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia aun no han remitido á esta Jefatura económica los certificados en que se relacionan detalladamente las partidas que constituyen los ingresos municipales para el año económico de 1874 á 75 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion para la administracion y cobranza de este impuesto.

Recuerdo, pues, á los Sres. Alcaldes este servicio para que lo efectuen dentro del plazo de ocho dias sin dar lugar á otro recuerdo.

Valladolid 20 de Agosto de 1874.  
—El Jefe económico, José Nebot.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Con fecha 29 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Leon sobre si las sales entrojadas antes de 1.º del actual y aun no consumidas, han de tenerse en cuenta para adeudar segun la tarifa circulada, y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley está que el gravámen impuesto sobre las especies señaladas en la tarifa deba ser exigido sobre todas las que se consuman desde la fecha del planteamiento del impuesto, el Presidente del poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el parecer de esa Direccion general, ha acordado resolver que el Ayuntamiento de Leon puede exigir los derechos de la tarifa, sobre las sales entrojadas antes del 1.º del actual, aforando los grandes depósitos y puestos públicos cuando lo estime conveniente; y al propio tiempo teniendo en cuenta el carácter de generalidad que debe entrañar esta medida há acordado tambien hacerla extensiva á los demás ayuntamientos de la Nacion; comprendidas con respecto á aquella especie y las demás existentes en la tarifa.—De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Valladolid 21 de Agosto de 1874.  
—José Nebot.

## QUINTA SECCION.

NUM. 3.184.

Comisionado por el Excmo. Señor Director general del arma de caballería para la compra de caballos domados en esta provincia que reúnan las condiciones de sanidad, robustez, buena conformacion, de cinco á ocho años de edad y con la alzada desde siete cuartas y dos dedos lo menos, hasta ocho inclusive; invito á los que teniendo algunos de las expresadas condiciones deseen enagenarlos, los presenten en el cuartel de la Merced de esta ciudad, desde el dia de mañana de once á cuatro de la tarde, donde previo reconocimiento y ajuste se les satisfará en el acto su importe.

Valladolid 24 de Agosto de 1874.  
—El Coronel Gefe de la Comision, Eulogio Albornoz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 22 del corriente desaparecieron de las aceñas de Mazariegos término municipal de Géria, tres caballerías de la pertenencia de Tomás Hernandez, cuyas señas son las siguientes:

Una burra de pelo cerdino, un poco rabiña, edad cerrada; señas particulares; como el tamaño de un duro tiene negro en una mancha blanca en un corbejon y en uno de los pies, alzada regular.

Otra burra negra, alzada regular, con bocin blanco, de tres años de edad, pelo negro, un poco estrecha de vejiga y hija de la anterior.

Un buche de quince meses, hijo tambien de la primera, del mismo pelo que la madre, bastante corrido de atrás y bastante lanado por el vientre.

*Regimiento lanceros de Santiago, 9.º de caballeria.*

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 10 caballos que han sido dados de desecho en el mismo, los señores que quieran interesarse en ella podrán concurrir el Jueves 27 á las once de su mañana al cuartel de la Merced y patio grande del mismo donde tendrá lugar el remate.

Valladolid 22 de Agosto de 1874.  
—El Teniente Coronel Comandante mayor, Carlos de Sousa.

En los últimos dias del mes de Julio desapareció un galgo de 20 meses de edad, pelo blanco con pintas rojas, cerdudo, y la cola larga del mismo color, con cerdas largas en forma de espadaña.

El que le hubiera recojido se servirá dar razon á su dueño Don Julian Rodriguez, Veterinario en Villalba del Alcór, quien abonará los gastos causados.

En la Imprenta del BOLETIN se halla de venta el Reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Mayo de 1874.

Valladolid: Imprenta de Garrido.